

**La insolvencia transfronteriza.-
Esteban Carbonell O'Brien**

Resumen: El presente artículo narra las tratativas del procedimiento de insolvencia, a la vista del derecho, de acuerdo a la realidad que acontece en estos tiempos, debido a interacción de los mercados en el mundo y la estrecha relación que tiene el patrimonio con el crédito del deudor a nivel macro económico. En primer lugar hare un recuento sobre los inicios de dicha materia y como ha ido evolucionando a medida que ha avanzado el tiempo, y el impacto que tuvo algunos hechos económicos desencadenando consecuencias jurídicas como la insolvencia transnacional. De ahí, la importancia que la unificación de legislaciones o la concordancia jurídica, en tanto a esta institución jurídica, en América Latina. Por último, unas aportaciones –*que a mi criterio*– deberían realizarse paulatinamente en el Perú.

Abstract: This article tells the talks of insolvency proceedings, in view of the right according to the reality that happens in these times, due to interaction of markets in the world and the close relationship of the assets with the credit of the debtor macro economic level. First 'll do a count on the beginning of this matter and how it has evolved as time has progressed , and the impact of certain economic events triggering legal consequences such as transnational insolvency. Hence, the importance of the unification of legislation or legal agreement, while this legal institution in Latin America. Finally, a contribution which my criterion- should be made gradually in Peru.

Palabras Clave: Insolvencia, acreedor, deudor, CDNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), Ley Modelo.

Key Words: insolvency, creditor, debtor, UNCITRAL (United Nations Commissions on International Trade Law), Model Law.

Sumario: Introducción y definición de la Insolvencia Transfronteriza. La quiebra, el concurso y la insolvencia en busca de unificación del Derecho. Las tratativas legislativas sobre insolvencia transfronteriza en América Latina. La insolvencia transfronteriza en América Latina. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción y definición de la Insolvencia Transfronteriza

Antes de empezar con el tema central, el cual es la insolvencia transfronteriza. Voy a hacer un breve recuento histórico de qué trata la insolvencia. La cual se remite a los tiempos del derecho romano. Pero al hablar de insolvencia nos referimos implícitamente también del concurso de acreedores y la quiebra, ya que el patrimonio, es la prenda común de los acreedores y al no haber patrimonio, ésta devenga en quiebra.

Comenzaremos por la definición del concepto de insolvencia, para que podamos entender posteriormente lo que conlleva y por ende, que consecuencias genera. La insolvencia viene a ser una razón económica, que es conocida como la mejor forma de resolver situaciones, cuando se genera un sobreendeudamiento o la excesiva obligación de un deudor frente a la pluralidad de sus acreedores. Por otro lado, para los acreedores la insolvencia es parte del cálculo, al conceder un crédito o al realizar cualquier tipo de negocio, en el que intervengan comerciantes (hoy, el término correcto, es empresario) de diferentes países, lo cual los obliga a analizar el uso correcto del crédito,

así como también el objeto del contrato. La protección al deudor es un hecho esencial, lo cual según la práctica internacional actual no se da, puesto que los acreedores han sido casi siempre la parte fuerte de la relación comercial, llegando a convertirse en jueces de los deudores ejerciendo, muchas veces, abusivamente sus derechos, lo cual no debe permitirse, dado que solo conlleva a que la crisis se prolongue en el tiempo, desde un punto de vista económico, en lugar de resolver el contrato extinguiendo, así una obligación, que no podrá ser cumplida. La CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) se ha pronunciado definiendo a la insolvencia como “estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado activo”¹.

Respecto a los antecedentes históricos, éstos se remontan a la época romana. Esto es, en el derecho romano no se concebía la posibilidad, de que los bienes salieran del patrimonio sino por voluntad del titular –lo cual excluía cualquier forma de ejecución forzosa de sus bienes– por ello, las medidas que se tomaban, no se dirigían al patrimonio del deudor, sino a la persona para forzarlo a cumplir². Por eso había cierto desprendimiento del patrimonio del deudor respecto a la obligación o deuda, ya que la garantía de la deuda no era el patrimonio sino el deudor mismo, la propia persona; por ello, el castigo al incumplimiento podía ser su libertad o hasta su propia vida. Esta institución era el *nexum*³, por la cual la persona que tenía una obligación con otra, quedaba ligada físicamente si no cumplía con honrar la deuda. De esto desprendemos, que el marco normativo estaba evidentemente a favor del acreedor, con la finalidad de asegurar y tener certidumbre que su crédito(s) sea pagado e impedir, que sus derechos sean vulnerados por el deudor, por ello en el caso de que se incumpla, con el pago de la deuda, las repercusiones recaían directamente sobre la integridad y la libertad del deudor. La normatividad de este periodo está sustentada en la costumbre (*more*), que constituye el derecho consuetudinario o derecho no inscrito (*ius non scriptum*).

En este sistema se instituyó un procedimiento contra el deudor, es la llamada “*LEGIS ACTION PER MANUS INJECTIO*”, la cual era la aprehensión corporal que se preveía, entre otros casos, para la ejecución de sentencia en virtud de la ley de las XII Tablas. La severidad de la ejecución personal, fue dando paso a una forma más patrimonial de forzar el cumplimiento por el hecho, de que la esclavitud se estaba convirtiendo en una traba para el desarrollo económico de Roma, por lo que durante el Consulado de *Petelio* y *Papiriose* da la *Lex Poetelia Papiria*⁴. Con esta se facilita al deudor, a ofrecer a sus acreedores todos sus bienes, conservando su libertad personal, bajo el principio que los bienes y no el cuerpo del deudor responden por las deudas. Este cambio da inicio al sistema de ejecución patrimonial, sobre éste, Castro Covelli nos dice: “Podemos considerar que fue el desarrollo de la cultura jurídica, el que logró la aceptación de la separación del patrimonio de la persona y su titular”⁵.

Posteriormente nació el *Missio in Prosessionem*, el cual autorizaba al acreedor apropiarse de los bienes del deudor y hacerse con ellos pagos de la deuda. Podemos ver claramente que esta deuda, pasa de ser una garantía personal a ser una garantía real, por lo que empezó a recaer en los bienes del patrimonio del deudor. Luego fue modificado por la *Bonorum Venditio* que prescribe la

¹Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Pág. 6. Véase: www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook_s.pdf

²Durán Prieto, María Cristina y Reinales Rondoño, Ana María. *Insolvencia Transfronteriza*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Pág. 24

Véase: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TEIS81.pdf>

³Carmes Ferro, José. *Curso de Derecho Romano*. Editorial Emilio Perrot. Argentina, Buenos Aires, 1940. Pág. 33

⁴Álvarez Joven, Arturo. «El fundamento de la transmisibilidad de las obligaciones». Pág. 13. Véase: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElFundamentoDeLaTransmisibilidadDeLasObligaciones-808052.pdf>

⁵Castro Covelli, Miguel. «Evolución y principios doctrinales de la institución de la quiebra». Tesis para optar por el Título de Abogado, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Op., cit. Pág. 35

autorización que otorgaba una persona, para enajenar los bienes del deudor y pagar con el producto de la venta, las deudas existentes. Este era un acuerdo privado, y era personalísimo, en tanto, la participación de los acreedores presentes al momento de celebrarse dicho contrato, lo cual con el paso del tiempo, se hizo una ampliación que abarcaba a todos los acreedores, que tenían algún tipo de crédito frente al deudor, pero este tipo de contrato está circunscrito en el ámbito de derecho sucesorio.

Entrando un poco con el tema de la insolvencia, había una institución en el derecho romano clásico que reflejaba un poco la figura de la insolvencia, la cual era la *condemnatio* que era un proceso en donde el *iudexprivatus* tenía la facultad de condenar al deudor a una determinada cantidad pecuniaria o de absolverlo, si no consideraba fundamentada la *intentio*⁶ del acreedor demandante. Sin embargo, a ciertos deudores, el *iudex* podía también concederles *in id quodfacerepotest*⁷, es decir, en el límite de sus posibilidades económicas. Esta posibilidad coexistía con aquella, que tenía lugar cuando la *condemnatio* pecuniaria resultaba ser incierta, de que el pretor introdujera en la fórmula una *taxatio* con la cual establecer una cantidad máxima que el *iudex* debía observar al emitir su sentencia.

En la praxis romana procesal de la época clásica preveía el beneficio, en favor de ciertos deudores a ser condenados limitadamente a sus posibilidades económicas, el cual llegaría a la dogmática jurídica moderna con la locución de *beneficiumcompetentiae*, siendo que este derecho, marca la culminación en la lucha del deudor ante aquella ejecución personal a consecuencia de la *addictio*, una vez practicada la *manusinictio* cuya primera victoria en Roma se señala simbólicamente, con la *LexPoeteliaPapiria*, lucha que logra en el futuro no solo la supresión de la ejecución personal en materia de obligaciones, sino que dentro de la ejecución personal real por razones de equidad, otorga el derecho a ciertos deudores a conservar el mínimo indispensable para su sustento *negeat* y por lo tanto, solo se podrá condenar *in id quodfacerepotest*, es decir, en el límite de sus posibilidades económicas. A pesar de que se mejoró la posición del deudor, esto no significó que haya un decaimiento en la figura del acreedor, ya que se crearon mecanismos para proteger su crédito, un claro ejemplo de ello es la *actiopauliana*, también conocida como la acción pauliana, esta es una medida conservativa del patrimonio del deudor, y por ello protectora de créditos. A esta acción se le refiere el art. 1111 C.C., en su inciso 2 al indicar que los acreedores

⁶Fernández Baquero, María Eva. «Procedimiento Civil Romano». Universidad de Granada. Véase: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/27353/1/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf>. Pág. 11

Partes principales del proceso romano:

1. El nombramiento del Juez o jueces.
2. *DEMONSTRATIO*. Es aquella parte de la fórmula que se inserta al principio de la misma para designar el asunto por el que se inicia el proceso. Se reconoce por la expresión que aparece en la fórmula: *Quod* (puesto que) seguida de un sujeto y un verbo ("Puesto que Paulo vendió a...").
3. *INTENTIO*. Es la parte de la fórmula en la que expresa el derecho que pretende el demandante.
4. *CONDEMNATIO*. Es la parte en donde se otorga al juez la facultad de condenar o no al demandado, bien por una cantidad de dinero cierta o incierta.
5. *ADIUDICATIO*. Es una parte de la fórmula que solo se incluye si estamos ante un juicio divisorio, ya que permite al juez adjudicar algo o alguno o a todos los que actúan como litigantes ejercitando alguna de las acciones divisorias, tales como:
 - a) *Actiofamiliaeerciscundae*, para la división de la herencia.
 - b) *Actiocommuni dividendo*, para la división de un bien común.
 - c) *Actiofiniumregundorum*, acción para establecer los límites entre fundos.

⁷Bialostosky de Ch., Sara. *El Beneficio Competentiae*. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Véase: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/9/pr/pr5.pdf>. Pág. 223

El *beneficiumcompetentiae*, es el derecho que se concede a ciertos deudores a ser condenados solamente *in id quodfacerepotest* a través de una cláusula insertada en la *condemnatio* de la fórmula.

“pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”. El fundamento del poder excepcional que se atribuye al acreedor para inmiscuirse en las relaciones entre deudor y terceros, que le reconoce la acción pauliana ha sido discutido, manteniéndose distintas teorías que simplemente enumeramos, como la de la “afección real” de patrimonio del patrimonio del deudor al pago de los créditos contra el deudor, o la del “delito civil” o del “enriquecimiento injusto” perjudicial para el acreedor o la teoría de la “colisión de derechos” que da preferencia al derecho del acreedor defraudado⁸. En última instancia dicho fundamento, radica en el derecho del acreedor a que no sea disminuida la garantía, que la ley concede sobre los bienes del deudor en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1911 y, consecuentemente, la protección del tráfico jurídico.

Para ilustrarnos mejor sobre la insolvencia traeremos a colación la “*Lex Mercatoria*”. Por ello nos remontaremos a la Edad Media, donde esta tuvo un mayor apogeo. En esta etapa histórica, los comerciantes (hoy empresarios) y diferentes agrupaciones formaron manifestaciones para reclamar sus derechos ante las autoridades. En esta etapa se vio una institución llamada *Cessio Bonorum*, que se extendió por el siglo XIII, mediante la cual, la ejecución de los bienes liberada al deudor de la ejecución personal, pero respondía con bienes futuros frente a deudas insatisfechas. Para que se aplique esta institución, debía cumplir con el requisito, que la insolvencia se haya generado sin la culpa del deudor. En esta época existía una regulación comunal, es decir, que cada ciudad y cada gremio, había llegado a formar un ordenamiento jurídico parcial para sus miembros, los actos que realizaban y los conflictos que se originaban a consecuencia de ellos, esto significó, que era un derecho de clases. Esto es evidenciado, en ciertas ciudades que tenían el comercio más desarrollado tales como Venecia, Génova, Florencia, Siena, Amalfi y Milán. Estas ciudades establecieron una regulación sistemática y completa de la quiebra, observamos, así las bases de esta institución: a) En un inicio la quiebra se aplica tanto a los comerciantes, como a los no comerciantes (Estatuto de Siena 1262), pero rápidamente solo se restringió a los primeros, porque eran estos los que realizaban operaciones de crédito y quedaban expuestos a los efectos de incumplimiento; b) La cesación de pagos constituía al comerciante en quiebra; c) La fuga se consideraba un síntoma típico de la insolvencia, se requería una desaparición relacionada con un pasivo insatisfecho; d) Ante un hecho de la quiebra por cesación de pagos o por fuga, intervenía el órgano jurisdiccional; e) La oficiosidad del procedimiento, oficiosidad consecuentemente al interés público. Sea cual fuera la guía por la que el hecho de la quiebra llegaba a conocimiento del magistrado, se actuaba de inmediato de acuerdo a las previsiones legales; f) El magistrado disponía de diversas medidas cautelares: se apartaba al fallido de la administración y la disposición de su patrimonio (desapoderamiento), un funcionario judicial examinaba los libros y demás elementos de la contabilidad, inventariaba sus bienes y mediante bandos se hacía público el estado de quiebra fallido; g) Los acreedores eran convocados por el juez para que soliciten la verificación de sus créditos, sino lo hacían en el término determinado perdían su derecho frente a los demás acreedores; h) El concordato era remisivo perdonaba una parte de la deuda; i) La quiebra se hacía extensiva al núcleo familiar del fallido, j) Los fallidos eran equiparados a ladrones y la primera pena como consecuencia de esa asimilación era el arresto que podía efectivizarlo los propios acreedores. En Francia se ordenaba la muerte o la pena del bando que consistía en la falta de protección legal por lo tanto podría ser agredida en su persona y bienes⁹.

⁸Enciclopedia jurídica. La acción pauliana. Véase: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/accion-pauliana/accion-pauliana.htm>

⁹TULLUME CARRIÓN, Giovanna Elizabeth. “La inobservancia del concurso en su dimensión internacional y la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano: una aproximación desde el Derecho Internacional Privado para un marco normativo adecuado”. Tesis para optar el título de Abogado. Lima, 22 de julio de 2013. Pág. 9.

Reitero, la quiebra era un mecanismo de limitación de castigo. No obstante, había mecanismos que servían como un medio para evitar el fraude a los acreedores, esta figura denominada *interdictum fraudatorium* la cual era una creación de los pretores romanos, cuyo fin se resumía en reprimir la conducta fraudulenta del deudor. Su función era lograr que los acreedores recuperaran, la posesión de los bienes que había transmitido al deudor. Posteriormente surge la *restitutio in integrum* que era un recurso por medio del cual, se anulaba la sentencia del procedimiento formulario, que se consideraba injusta. Con la aplicación de éste recurso, lo que se lograba era la suspensión de actos jurídicos dictados por la autoridad. En este sentido, Eugene Petit señala: “cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de Derecho Civil, y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la *in integrum restitutio*. Se llamaba así la decisión en virtud de la cual, el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes”¹⁰. Otra figura muy interesante era la *Pignus ex causa Judicaticaptum*, la cual surge como una forma de obligar a los deudores solventes que se negaban a cumplir con el pago de la deuda.

Haciendo un breve paréntesis, en el siglo IX este panorama cambió, observamos muchas ciudades italianas que tenían como actividad económica principal, el comercio y se constituyeron en los centros mercantiles más importantes de América. En estas ciudades se preocuparon por los comerciantes que cesaban en sus pagos e implantaron severas reglas, que desarrollaron en sus Estatutos, para proteger a los acreedores. Y estas reglas influenciaron a las demás ciudades. Algunas de sus características fueron las medidas coactivas, que iban contra el deudor. Un claro ejemplo de esto, es el Estatuto de Bolonia que condenaba a muerte al deudor que huía, en lugar de cumplir con sus obligaciones¹¹.

Retornando al tema de la insolvencia, con incidencia en la quiebra, la Edad Media fue influenciada por la corriente privatista, evidenciada con el denominado “Reglamento de Lyon”, en el que se consideraba a la quiebra, como un procedimiento de ejecución colectiva o de liquidación colectiva de una masa de bienes. Dicho reglamento establece, el principio de la “*par conditio*”, es decir, la igualdad entre los acreedores, aunque con exclusión a los extranjeros; la disciplina del periodo sospechoso y la restricción de su libertad personal, etc.¹² Esta tuvo tal influencia privatista que surgieron otras disposiciones, tales como: 1) La célebre Ordenanza de 1673, que fue la primera codificación del derecho comercial francés; 2) El Código de Comercio Francés de 1807 (Code Napoléon), con lo que se da inicio a la codificación mercantil.

En resumen, la evolución histórica de la quiebra se evidencia a partir de la Edad Media, en las cuales se dieron varias etapas o fases. La primera comienza en la Baja Edad Media y concluye con la Primera Guerra Mundial (siglo XI a 1917). Esta fase se caracterizó por contener procedimientos de insolvencia presentes en los diversos sistemas legislativos, tales como instrumentos de ejecución patrimonial en contra del deudor. A primera vista se puede observar, que la finalidad del procedimiento concursal tenía un carácter preponderante ejecutivo, ya que lo que se pretendía era la liquidación del patrimonio del deudor sobre el cual se ejercita, la ejecución. La segunda etapa evolutiva se ubica temporalmente después de la Primera Guerra Mundial al darse la crisis industrial, en esta época comienza a sentirse, un especial interés por la conservación de las

Véase: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5502/TULLUME_CARRION_GIOVANNA_INOBSERVANCIA_CONCURSO.pdf?sequence=1

¹⁰PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. 1992. Pág. 692

¹¹“Antecedentes del Concurso Mercantil”. Pág.20. Visto 22/03/2016 en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/acosta_o_v/capitulo1.pdf

¹² Ramírez, José A. *La Quiebra: Derecho Concursal Español*. Editorial Bosch S.A., 1998. Pág. 102

empresas, en lugar de su liquidación. El sistema jurídico y político en esta fase realiza una valoración del enfrentamiento o coincidencia de los intereses privados del empresario, quien podría intentar eludir la quiebra o conservar por lo menos la posibilidad de continuar en el ejercicio de la propia actividad; y los intereses de los acreedores, quienes eventualmente podrían preferir aceptar las propuestas del deudor antes que hacer uso de la quiebra, especialmente en los casos en que la opción distinta brinda una mejor posibilidad de recuperación económica. Durante esta época, los sistemas jurídicos se limitaron a predisponer ciertos instrumentos jurídicos que tenían la finalidad de servir como un regulador de conflictos entre acreedores y el insolvente, sin embargo es importante indicar que en esta época, aún no se protegían los intereses de los acreedores minoritarios en el sentido de que pudieran impedir arreglos de la mayoría de los acreedores con el deudor insolvente. La tercera fase se inicia en la segunda post guerra, esta época se caracterizó por un mayor interés del Estado, en las crisis económicas de las empresas, en razón a que las empresas no solamente ponen en riesgo, el capital de los socios y de la empresa, sino también a la gran masa de inversionista o ahorristas al recurrir al crédito y a la colocación de valores de mercado. Esto se debe a la aparición de grandes empresas, que acuden a la captación de fondos en el público y de financiamiento de entidades estatales agrava los efectos perjudiciales de la insolvencia, ya que no solo perjudica a la empresa, sino a todos los que están en su círculo económico; ya sea los que trabajan o los que aportan a la empresa. Por ello podemos decir que en esta fase, la quiebra y otros procedimientos liquidatarios, eran como medios de solución de las crisis de las empresas, entran en un proceso de crisis ya que: “Cuando la disgregación de los medios de producción de la empresa insolvente se considera al interés de la colectividad, es fácil sostener que la crisis se afronte con otros medios, incluso jurídicos, más eficaces. La quiebra, a estas alturas deviene, en una hipótesis residual: queda destinada a las iniciativas económicas que no han alcanzado dimensiones e importancia, tales como, para implicar el interés público”¹³.

La quiebra, el concurso y la insolvencia en busca de unificación del Derecho

Para visualizar mejor el fenómeno de la insolvencia internacional vamos a explicar algunas figuras que están relacionadas con esta realidad, que es la insolvencia transfronteriza, que nace a causa de la globalización, producto de los diferentes mecanismos de contratación internacional, que son de suma importancia en el mundo de hoy. Es importante reconocer la importancia de la cooperación internacional, no solo en el ámbito financiero o tecnológico, sino también jurídico. Esta cooperación generaba, que se cumpla uno de los fines supremos del derecho, el cual es el principio de universalidad— *obviamente, esto es desde mi punto de vista*—, y así se intensifique la compilación de diversas formas jurídicas, no siendo ya de uso exclusivo de los nacionales, sino una interacción entre Estados.

Comenzaremos hablando sobre la quiebra, que se remonta al derecho romano— *así como casi como todas las instituciones que se encuentran en nuestro sistema jurídico*— en los que los acreedores podían descuartizar o esclavizar a los deudores, tanto a ellos como a su familia, esto era el “*nexum*”. En este, si había varios acreedores que no podían ponerse de acuerdo en la explotación del esclavo, podían disponer del cuerpo del esclavo “*in partis sacando*”¹⁴, es decir repartirse en partes, por supuesto con esto el esclavo terminaba muerto.

¹³ Ídem, pág. 33

¹⁴ «LAS XII TABLAS TEXTO 450 a.C.». Tabla 3era.

Véase: http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12text.htm#_Toc127174474

Posteriormente, las medidas utilizadas para el pago de deudas se han ido “humanizando” en el transcurso del tiempo. Pasando al concepto de la quiebra, en ella encontramos múltiples definiciones. La RAE (*Real Academia Española*) la define como “rotura de una superficie de cierta dureza o rigidez, grieta, pérdida o menoscabo de algo, acción de quebrar un comerciante, juicio por el que se incapacita patrimonialmente a alguien por sus bienes en favor de la totalidad de sus acreedores”¹⁵, para fines de este estudio nos quedaremos con la última definición. La Enciclopedia jurídica nos dice “la quiebra era un procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor en común, comerciante en estado de **insolvencia**, intentaban satisfacer sus créditos mediante la ejecución del patrimonio presente y futuro del deudor; patrimonio que era repartido equitativamente entre los acreedores, sin perjuicio de la preferencia de créditos. La declaración de quiebra podía ser: 1) voluntaria, solicitada por el deudor, y 2) necesaria, instada por el acreedor legítimo”¹⁶.

Pasando al concurso, hablando jurídicamente nos referimos al concurso de acreedores. La Enciclopedia jurídica también nos da una definición acertada, a la cual refiere como “*Procedimiento de ejecución colectiva por el que los diversos acreedores de un deudor común, ya sea civil o mercantil que se encuentren en estado de insolvencia definitiva intentan satisfacer sus créditos con el patrimonio del deudor, representando el orden de prelación de créditos. El concurso de acreedores puede ser: 1) voluntario, solicitado por el mismo deudor, y 2) necesario, cuando la declaración de concurso sea formada a instancia de todos los acreedores o cualquiera de ellos*”¹⁷. Si analizamos un poco, nos damos cuenta que esta definición es muy similar al de la quiebra, con la diferencia, que aquí, el procedimiento es seguido a todo deudor no comerciante que haya incumplido en sus pagos, haciendo un breve paréntesis.

En el ordenamiento jurídico español se hace distinción entre los deudores, por un lado están los deudores comerciantes y por otro, los deudores civiles (no comerciantes). Este es un antecedente jurídico del concurso peruano, ya que como sabemos el Código de Comercio de 1902 tuvo mucha influencia de las *Ordenanzas de Bilbao* y la doctrina de los antiguos tratadistas europeos. La diferencia entre estos deudores radicaba, en el caso de España, en que para los no comerciantes, se resucitaba el antiguo concepto de «concurso», donde aparece la cesión de bienes a los acreedores bajo la forma de juicio voluntario: el juicio se promovía por el mismo deudor, cediendo todos los bienes a sus acreedores. En cambio, el comerciante era tratado con mayor severidad. Y esta severidad la podemos evidenciar en el hecho, de que el quebrado tenía la sanción de prisión, en caso de que la quiebra se tipificase de determinada forma. Pero hoy en día— *en la mayoría de legislaciones, por no decir todas*— no hay distinción entre deudor civil y comerciante¹⁸.

Repasando el concepto de insolvencia, Garrigues la define como “*La insolvencia se refiere no solo al deudor que no paga a ningún a acreedor, sino también al que puede pagar algunos dejando insatisfechos o impagos a otros, o al deudor que puede pagar todas sus deudas pero solo parcialmente. Además, solo es admisible la ejecución universal o colectiva que provoca la quiebra cuando el deudor se encuentra en una situación patrimonial de insolvencia definitiva*”¹⁹. Otras

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 24/06/2016. Véase: <http://dle.rae.es/?id=UpUlfRT>

¹⁶ Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Consultado el 24/06/2016 en: «<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/quiebra/quiebra.htm>»

¹⁷ Ídem. En: «<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/concurso-de-acreedores/concurso-de-acreedores.htm>»

¹⁸ FERRERO DIEZ CANSECO, Alfredo. «DEL DERECHO DE QUIEBRA AL DERECHO CONCURSAL MODERNO Y LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL”. Véase: [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20(2).pdf)

¹⁹ BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. 8va edición. Editorial Tecnos S.A. 1990. Pág. 658

definiciones que se pueden encontrar en la doctrina, tales como “La insolvencia presupone una situación o estado patrimonial en el que el deudor no puede satisfacer a sus acreedores en el momento en que ellos pueden exigirle el cumplimiento de sus obligaciones. Puede y debe distinguirse entre la insolvencia provisional o transitoria, cuando el deudor no puede pagar debido, a una situación de iliquidez a pesar de que el valor de sus bienes superan al de su deudas, y la insolvencia definitiva, que se presenta cuando el valor total de sus bienes, es inferior al importe de sus deudas”. Acotando con lo mencionado antes, hay un problema en la probanza de la insolvencia definitiva, porque pareciera que la única forma es mediante manifestaciones externas, que sean de fácil comprobación, para lo cual los acreedores deberán justificar sus títulos de crédito, siendo necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, ya que es el encargado de apreciar si hay o no insolvencia, que implique un estado de permanencia o definitivo, que haga imposible el cumplimiento por parte del deudor.

Las tratativas legislativas sobre insolvencia transfronteriza en América Latina

Pasando al tema central, el cual es objeto de esta investigación. Al respecto, la insolvencia transfronteriza, nace a consecuencia de la globalización, dado que el mundo que hoy conocemos, está basado en las múltiples relaciones de todo tipo de índoles, tales como tecnológicos, financieros, comerciales, etc. Para ubicarnos históricamente, ésta se da, cuando el capitalismo vence al comunismo, con la caída del Muro de Berlín, en los albores de los noventa. A consecuencia de ello, se genera un impacto mundial, en tanto en el aspecto social y en el económico (*conocida como “globalización”*) generando una tendencia en los mercados y las empresas, y de extenderse, hasta el punto de abarcar todo el mundo y sobrepasar las fronteras nacionales. Estas relaciones de crecimiento y de interdependencia de los Estados, han desencadenado, que las crisis de las grandes potencias económicas repercutan mundialmente. Y estas crisis— *que generó la creación de la legislación sobre insolvencia transfronteriza*— fueron dos, conocidas como la “Burbuja de las DotCom”, y la otra— la más reciente— es la “Crisis de las Hipotecas Sub-Prime o Hipotecas Basura”.

Hablaré un poco acerca de las mencionadas crisis, para ilustrar un poco y el impacto que generaron en el mundo empresarial. En referencia al primero, “Burbuja de las DotCom” o “Puntocom”, vemos que este período fue marcado por la fundación (y en muchos casos, especulativos de la quiebra) de un nuevo grupo de compañías basadas en Internet designadas comúnmente, empresas Punto com. La “Burbuja Puntocom” fue una burbuja especulativa entre 1998 y 2001, donde las empresas de internet (llamadas puntocom) vieron incrementando su valor en las bolsas de valores. Este incidente se notó más, el día el 10 de marzo de 2000, cuando el mercado de empresas tecnológicas NASDAQ llegó al punto máximo de 5132.52 puntos. El nivel de especulación era tan alto, que el valor de las empresas subía simplemente por tener una “e-” (electronic) como prefijo o “.com” como sufijo. Las principales causas que se reconocen sobre la caída de las acciones de las empresas tecnológicas son las siguientes: 1) Un cambio de expectativas sobre las empresas *punto-com* y tecnológicas en general, debido a que los inversionistas comenzaron a notar que los principios de la Nueva Economía, no eran tan distintos a los de la vieja, sino que era necesario, que el dinero invertido en los *start-ups* se recuperase en un plazo razonable y que los modelos de negocios basados en B2C, subestimaron la complejidad y los costos de logística y distribución, y sobrestimaron también algunos efectos de la economía, en red de difícil comprobación empírica: la economía de la abundancia y la premisa de prestar servicios gratuitos porque la red recompensa la gratuidad; 2) El otro factor fundamental que explica la caída es inherente al funcionamiento de los mercados financieros: la información.

Las opiniones de algunos economistas y empresarios del *establishment* (comenzaron prediciendo la caída en 1997), terminaron por imponerse haciendo realidad, la profecía auto-cumplida, de que la burbuja algún día iba a estallar; 3) La existencia de una sobrevaluación de ciertas acciones de empresas tecnológicas alimentada con fines especulativos²⁰. A pesar de todo ello, hoy en día aún podemos observar el resurgir de estas políticas de empresas puntocom, pero con ideales empresariales mucho más organizados y no como pequeñas mega empresas que aparecen y desaparecen del mercado, en un instante o de manera fugaz.

Respecto a la Crisis de las Hipotecas Sub-Prime o Hipotecas Basura. Esta se da dentro del marco del Mercado Global Arbitrado de Bonos y la Crisis de la Vivienda. El detonante inmediato de esta crisis, fue la proliferación global de hipotecas *sub-prime* tóxicas titularizadas de Estados Unidos de Norteamérica. Pero para algunos autores, sus orígenes se remontan a las secuelas de la Guerra Fría. Y como ya mencionamos anteriormente, se evidencia con la caída del Muro de Berlín que dejó al descubierto, el desastre económico causado por el sistema económico del bloqueo soviético²¹. En respuesta, los mercados competitivos, silenciosa pero rápidamente, desplazaron a la desacreditada planificación centralizada, que prevalecía en el bloqueo soviético y el entonces "Tercer Mundo". Un buen número de naciones, especialmente China, replicaron el exitoso modelo económico orientado a la exportación de los Tigres Asiáticos: una fuerza laboral bien educada y de bajo costo de unidad a la tecnología del mundo desarrollado y protegida por el fortalecimiento gradual del imperio del derecho, desató un crecimiento económico explosivo²². El FMI estimó que en 2005 más de US\$ 800 millones de miembros de la fuerza laboral del planeta se incorporan a los mercados de exportación y, por tanto, competitivos; un incremento de US\$ 500 millones desde la caída del Muro de Berlín (IMF, 2007, cap. 5, 162). En consecuencia, cientos de millones de trabajadores adicionales quedaron expuestos a las fuerzas competitivas domésticas, especialmente en la antigua Unión Soviética. Como resultado, entre 2000 y 2007 el crecimiento del PIB real del mundo en desarrollo fue más del doble que el mundo desarrollado²³. Ello generó una caída pronunciada de las tasas de interés mundial de largo plazo, nominal y real entre 2000 y 2005, que indicaba que las intenciones mundiales de ahorro, habían sido crónicamente mayores, que las intenciones mundiales de inversión. Y esto se evidenció más en la segunda mitad del año 2007 y el principio de 2008, siendo que los mercados financieros vivieron turbulencias de gran magnitud. Las fuertes caídas de los precios de las acciones, reflejaban un brusco cambio de expectativas sobre la salud de algunos grandes bancos internacionales y posteriormente los anuncios de pérdidas significativas no dejaron ya dudas sobre la importancia de los problemas. Al poco tiempo, la crisis se instaló en los mercados internacionales, en forma de crisis de liquidez, con el subyacente riesgo de crédito, y el panorama cambió dramáticamente, hacia una crisis de primer orden, con consecuencias negativas sobre la actividad económica general. Pero esta caída, no se remonta al 2007, ya que durante años en los Estados Unidos de Norteamérica, las hipotecas *sub-prime* fueron un pequeño apéndice del mercado hipotecario de la vivienda, y en una fecha tan reciente, como el año 2002 solo representaron el 7% del total de las hipotecas originadas. La mayoría de esos préstamos eran hipotecas de vivienda *sub-prime* en títulos.

²⁰ «La burbuja *puntocom*», visitado el 01 de Julio del 2016 en Portal Educativo para la Educación Financiera en Educación Secundaria Obligatoria, España. Véase: http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/fichasDidacticas/momentoHistoricoFD/BURBUJA_PUNTOCOM.pdf

²¹ GREENSPAN, Alan. *LA ERA DE LA TURBULENCIAS, Aventuras en nuevo mundo*. Traducido por Gabriel Dols Gallardo. Editorial B, S.A. Impreso por LITOGRAFÍA. 1° Edición. España, Barcelona, 2008. Pág. 20

²² La inversión extranjera directa de China, por ejemplo, aumentó gradualmente entre 1980 y 1990, pero se septuplicó en 2007

²³ GREENSPAN, Alan. «LA CRISIS». Visto el 01 de julio de 2016. Véase: <http://www.economiainstitucional.com/pdf/no22/agreenspan22.pdf>

Esas firmas *–involucradas en el negocio–* encontraron compradores receptivos. Los inversionistas locales y extranjeros, fueron atraídos por el rendimiento de estos títulos, por gozar de una tasa de ejecución de las hipotecas subyacentes, que había disminuido durante años. Sin embargo, la realidad ha sido cruel en este punto, dado que la crisis ha puesto en evidencia, las deficiencias prácticas de valoración y gestión del riesgo, que han protagonizado, los grandes bancos del sistema financiero internacional. Y la pérdida de algunos casos, tiene el dudoso mérito de corresponder, a un récord histórico, pero se plantean serias interrogantes sobre la capacidad de estas entidades, para autorregularse. Sin embargo, la situación en los mercados interbancarios era insostenible y podía llevar al colapso al sistema en cualquier momento. Por ello, el papel de los bancos centrales ha sido lógico, al aportar de liquidez de forma indiscriminada, a todos los bancos tratando con ello, de relajar los tipos de interés y lo que es más importante, suministrar liquidez a los que no tenían ninguna vía, para conseguirla fuera de la apelación al Banco Central. La intervención, dada la situación creada, era necesaria, pero lo fundamental era saber si los bancos centrales iban a ser capaces de analizar a fondo, las causas que han conducido a la crisis y la necesidad de una profunda reflexión crítica, sobre la estructura del sistema financiero internacional y el tipo de controles, reglas y métodos de supervisión, que era necesario diseñar, para evitar episodios de la gravedad vivida.

Explicado las causas que dan origen a la Insolvencia Transfronteriza, comencare por explicar sobre ella. Podemos decir que ésta comprende, todos los eventos en que el deudor que adelanta a un proceso de insolvencia, tiene bienes en más de un Estado o en los que algunos de los acreedores del deudor, no son del Estado en el que se han abierto el procedimiento de insolvencia. Ya que las empresas buscan crecer descomunadamente, a lo largo de los últimos años, y por ello han abierto sus mercados, brindando productos y/o servicios, adquiriendo bienes y obligaciones fuera de su territorio original, y en determinado momento, puede caer en situación de impago de sus deudas (*generado por un crecimiento desordenado*), trayendo como consecuencia, una serie de obligaciones por cumplir y no solo en el Estado de origen, sino también en otros. Lo que origina, un suceso de tipo patrimonial, que es la llamada insolvencia, agregando un problema adicional, el cual es derecho de cada Estado y esto se debe a que cada uno, tiene un marco jurídico distinto y provoca, la desigualdad de conceptos en la forma de concebir la insolvencia.

Por lo explicado anteriormente, en tanto a la diferencia o desigualdad de conceptos en algunas instituciones jurídicas a nivel de internacional, este trabajo se va desarrollar dentro del marco del proyecto de investigación denominado **“CNUDMI: Estudio del Régimen Internacional en Insolvencia Transfronteriza para América Latina”**. Ante ello, primero debemos entender cuál es la finalidad de esta ley modelo. Respondiéndonos la pregunta, ésta tiene por finalidad ayudar a los Estados a dotar a sus respectivos regímenes de la insolvencia, de un marco legislativo moderno, para así poder resolver con mayor eficacia, los casos de insolvencia transfronteriza, en el que el deudor se encuentre, sea una situación financiera muy precaria, o sea insolvente. Su principal función, es autorizar y alentar la cooperación y la coordinación entre jurisdicciones, en lugar de promover la unificación del derecho sustantivo en materia de insolvencia, y respetar las diferencias existentes en los derechos procesales de cada país. A los efectos de la Ley Modelo, una insolvencia transfronteriza, es aquella en la que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en la que algunos de los acreedores del deudor no forman parte del Estado, donde se está tramitando el procedimiento de insolvencia. Hay que acotar que en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se señala que en “algunos países este término tiene un significado técnico estricto ya que se refiere, por ejemplo, únicamente a los procedimientos colectivos que afectan a una sociedad o persona jurídica similar, o únicamente a los procedimientos colectivos contra una persona física. En esos países se utilizan en ocasiones otro término, el de

quiebra, para referirse a los procedimientos que son de insolvencia”²⁴. Por ello, es difícil establecer un único concepto de insolvencia, debido a las distintas acepciones de que él existe en los diferentes derechos internos, se prefirió referir al término de insolvencia a un proceso concursal, ya sea en forma de concordato o liquidación obligatoria. Por otra parte, el término “transfronterizo” hace alusión a la principal característica de este tipo de procedimientos, como lo es que las pretensiones y efectos trasciendan, las fronteras de un Estado, para acceder a otros. Y que según estos conceptos, los dos principales supuestos de la insolvencia tradicional son: 1) Que el deudor tenga bienes en más de un Estado y/o que entre sus acreedores se presente uno o varios que sean extranjeros; 2) La existencia de un solo procedimiento en una única jurisdicción supone una mayor seguridad a los acreedores, que estarían en capacidad de conocer, a través de un conjunto de normas claras, la situación de su crédito dentro de la masa concursal, lo que se traduce en un incremento de los beneficios sociales colectivos; también supone, un considerable ahorro en términos administrativos, el uso de asistencia legal, se simplifica al no necesitar contratar abogados en cada jurisdicción, además de que no existiría la necesidad, de que la misma cuestión, tenga que ser juzgada en varios foros; también se ve beneficiado el deudor, ya que el valor de su activo se incrementaría, debido a la agregación de valor, que supone tanto la diversificación en distintos países, como la unidad patrimonial del conjunto, la cual no se ve rota en ningún momento por la intervención de los diferentes acreedores localizados en sus respectivas jurisdicciones.

Por otro lado, los teóricos del derecho concursal, por tradición y por ser el objeto de su estudio, notan que estos procesos donde se ven involucrados los activos y los pasivos del deudor, se han apoyado en las teorías clásicas sobre el patrimonio, entendiendo que éste se encuentra integrado por dos elementos: el haber, compuesto por los bienes y créditos, los cuales constituyen el activo; y el deber, integrado por las deudas que conforman el pasivo del sujeto, los cuales son ocurrencias negativas que se respetan del activo, permitiendo obtener la verdadera valoración del patrimonio, el cual constituye prenda general de los acreedores. Por lo anterior, se puede afirmar, que todos los acreedores tienen garantizado su crédito, en principio, con todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, y en caso de la no satisfacción del pago, podrán ejercer las acciones ejecutivas que correspondan²⁵. A pesar de estas diferencias, perspectivas doctrinarias sobre el problema de la imposibilidad de cobrar o la posibilidad de proteger el crédito del acreedor, cabe resaltar que actualmente, existe un consenso mayoritario, al señalar como objeto de estudio del Derecho internacional privado a la *relación privada internacional*, no obstante durante muchos años, hubo fuerte debate acerca del verdadero objeto de esta disciplina, e incluso, la doctrina clásica, reconoce como objeto de estudio del Derecho internacional privado al *conflicto de leyes*, el cual en la actualidad ha pasado a ser uno de los métodos, que éste utiliza para resolver los problemas, que se le presentan. Esta disciplina, se caracteriza por dos componentes fundamentales, las cuales son dos, el carácter privado y la presencia de por lo menos, un *elemento internacional privado*.

Para ubicar la insolvencia dentro del objeto del estudio del derecho internacional privado, debemos determinar, el carácter privado de esta relación jurídica y el elemento internacionalmente relevante. El profesor IAN FLETCHER ²⁶señala: “*muchos son los diferentes factores capaces, ya sean*

²⁴ Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de las disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza. A/CN.9/436.

²⁵ GRAZIBIALE, Darío J.; ALEGRIA, Héctor. Derecho Concursal. Segunda Edición, editorial Abelardo Perrot. Argentina, Buenos Aires. 2006. Pág. 37

²⁶ FLETCHER, Ian F. “Insolvency in Private International Law”. National and International Approaches. New York: Oxford University Press. Second Edition. 2005. Pág.5-6

solos o en combinación, que otorgan carácter internacional a un caso de insolvencia. El deudor probablemente ha tenido relaciones comerciales con una o más partes de otro país, o puede ser propietario o tener intereses en propiedades los cuales no estarán los cuales no estarán exclusivamente dentro de una jurisdicción de un mismo Estado. Los pasivos pueden ser deudas cuyas conexiones están vinculadas predominantemente con un país diferente al cual el deudor está asociado; u obligaciones importantes probablemente regidas por una ley extranjera, posiblemente celebradas fuera del país del deudor o que deban ser realizadas en el extranjero”²⁷.

En concordancia, el profesor SOTOMONTE MUJICA²⁸ considera que el carácter transfronterizo de insolvencia se da: “cuando quiera que exista un ingrediente internacional en la red generada a través de la actividad económica y la interacción comercial afectada por la insolvencia (...) cuando quiera que exista una norma aplicable, un bien, un acreedor y, en general, un elemento de un Estado distinto a aquel en el que el deudor se encuentre domiciliado”.

Al respecto la Dra. SCOTTI nos dice que una situación de imposibilidad patrimonial puede calificarse de internacional, cuando se hallen elementos extranjeros, “tales como un patrimonio internacionalmente disperso y/o la existencia de acreedores locales y extranjeros. Precisamente ese carácter de internacional del fenómeno es el que convoca al Derecho Internacional Privado”²⁹. De ello podemos apreciar dos alternativas, donde algunos optarán por la insolvencia relativa y otras por la insolvencia absoluta del deudor, para admitir, la apertura de un procedimiento concursal. Por lo mencionado anteriormente, podemos observar el carácter netamente privado de estas relaciones jurídicas, la cual nace del derecho de crédito u obligacional, generadas por las operaciones comerciales que realizan las partes en diversos Estados. Y más aún, con el impulso de resurrección que se le quiere dar hoy en día a olvidada *Lex Mercatoria*, por el carácter universal que tenía este derecho, en sus inicios.

En referencia de la insolvencia internacional y el carácter privatista que tiene La Comisión de Naciones Unidas para Unificación del Derecho Mercantil, CNUDMI o UNCITRAL (por sus siglas en inglés)³⁰, entendió que los elementos clave, para hablar de insolvencia transfronteriza son: a) que curse un procedimiento interno, de acuerdo a las reglas internas de casa país, y b) que se dé algunos criterios de presencia de bienes de bienes en más de un Estado y/o acreedores que no sean ciudadanos del Estado donde se adelantan un procedimiento de insolvencia³¹. Haciendo una conclusión a priori, podemos decir que la insolvencia transfronteriza tiene un carácter privado, donde el acreedor vinculado por un derecho de crédito u obligacional con el deudor, que nace por las operaciones comerciales que se realiza el deudor en diversos Estados. De igual forma, el derecho reconoce los conceptos de los elementos extranjeros relevantes, que dan carácter de internacionalidad al concurso (así llamado en el Perú), llamado también insolvencia transfronteriza.

²⁷ Original en Inglés: “Many different factors are capable, either singly or in combination, of imparting a cross-border dimension to a case of insolvency. The debtor may have had dealing with one or more parties from the other countries, or may own or have interests in property not all of which is exclusively within the jurisdiction of a single state. Liabilities may be owed to parties whose forensic connections are predominantly with a different country to that with the debtor’s home country, or may be due to be performance abroad”.

²⁸ SOTOMONTE MUJICA, David. “Insolvencia Transfronteriza. Evolución y estado de la materia”. Bogotá: Universidad Externada de Colombia. 2009. Pág. 30

²⁹ SCOTTIL, Luciana B. “La Insolvencia Internacional a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino y de Fuente Interna”. En revista: Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”. Año 1. N° 1, 2007. Pág. 170. Consultado 06 de julio del 2016. Véase: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0008_investigacion.pdf

³⁰ Estas son sus siglas en inglés y es como usualmente es conocida: United Nations Commission International Trade Law.

³¹ WILCHEZ DURÁN, Rafael. “Insolvencia Transfronteriza en el derecho colombiano”. Universidad del Norte. En: Revista de Derecho Barranquilla. 2009. Pág. 167. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/32/7%20LA%20INSOLVENCIA%20TRANSFRONTERIZA.pdf>

Estos elementos extranjeros son: a) el patrimonio internacional disperso del deudor, tales como, los contratos internacionales, la ejecución de dichos contratos en el extranjero, los bienes del deudor ubicados en otros países, etc., y b) los acreedores del deudor que se encuentren en un Estado diferente al domicilio del deudor.

La insolvencia transfronteriza en América Latina

Para hablar sobre la insolvencia transfronteriza en América Latina, debemos remontarnos a un suceso importante. Este fue la Asamblea General de las Naciones Unidas, que por medio de la resolución del año 1997 recomendó, que los Estados adoptasen la Ley Modelo, estipulando una declaración convincente sobre la necesidad de la Ley Modelo, lo cual marcó su permanente y fundamental propósito. Específicamente, la Asamblea General notó que el incremento del comercio y la inversión transfronteriza, conlleva a una mayor incidencia de casos, en los cuales las empresas y los particulares tenían activos en más de un Estado y que en tales casos habían urgente necesidad de cooperación y coordinación transfronteriza, para facilitar la supervisión y administración de los activos y asuntos del deudor insolvente. La cooperación y coordinación inadecuada, en casos de insolvencia transfronteriza reduce las posibilidades de rescatar negocios viables, pero que se hallen en aprietos financieros, lo cual impide una administración justa y eficiente de insolvencias transfronterizas, haciendo más probable, que los activos del deudor sean ocultados o disipados y dificulta la reorganización y liquidación de los activos y asuntos del deudor que serían más ventajosos para los acreedores y otras personas interesadas, incluyendo los deudores y los empleados del deudor. La Asamblea General en consecuencia, advirtió que muchos Estados, carecían de un marco legislativo que pudiera hacer posible o facilitara de manera efectiva la coordinación y cooperación transfronteriza. Esto aclaró su convicción de que una legislación sobre insolvencia transfronteriza justa y armonizada internacionalmente, que respetase los sistemas procesales y judiciales nacionales y que fuese aceptable para los Estados con sistemas legales, sociales y económicos diferentes, no solo contribuiría al desarrollo del comercio y la inversión internacional, sino también ayudaría a los Estados en la modernización de su legislación sobre insolvencia transfronteriza³².

Podemos decir que la adopción de la Ley Modelo es el primer paso para la facilitación de cooperación y coordinación en casos de insolvencia transfronteriza. Esto se debe, a que facilita la implementación efectiva, de los jueces, profesionales de insolvencia y abogados (los cuales deben estar familiarizados no solo con las disposiciones de la ley, en tanto que se relacionan con la insolvencia transfronteriza, sino también con la forma como dichas disposiciones deben aplicar en la práctica. Y estas materializaciones, deben proveer una base para desarrollar esa familiaridad y tener una finalidad de ayudar a identificar y resolver asuntos relevantes. Esto se da dentro del giro normal de las actividades económicas y financieras de toda persona (sea natural o jurídica), se encuentra el riesgo latente de incurrir en la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de pago, que pueden llevar a la quiebra o a la liquidación total de los activos del deudor insolvente. De ello, podemos señalar que el termino *insolvencia* pretende englobar y comprender todas las situaciones de incapacidad o de impotencia patrimonial de una persona física o de existencia ideal (“el deudor”) para hacer frente con modos y medios ordinarios a las propias obligaciones, situación que se pone de manifiesto por incumplimientos u otros hechos exteriores. Esta noción abarcadora comprende

³² DÍAZ-GRANADOS GUIDA, Sergio. “SEMINARIO INTERNACIONAL DE INSOLVENCIA TRANFRONTERIZA”. Revista de Superintendencia de Sociedades. Colombia, 2007. Pág. 5. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Insumos%20Seminario%20Internacional%20-%20en%20espa%F1ol.pdf>

los procedimientos destinados no solo a liquidar los bienes del deudor, sino también a reorganizar su patrimonio. Quedan así comprendidos los procedimientos tales como la quiebra, el concurso, la reorganización, la reestructuración y las negociaciones extrajudiciales.

Entrando a tocar el tema de la Insolvencia en Latinoamérica, comencare por el caso de Colombia. Que regula la insolvencia transfronteriza con su Ley 1116 de 2006 que estableció el Régimen de Insolvencia Transfronteriza, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La adopción del régimen de insolvencia transfronteriza en Colombia, significó darles seguridad jurídica a los inversionistas internacionales ya que fue un elemento determinante en la disminución de la tasa de riesgo, además esto fue un mecanismo para combatir el fraude internacional. Pero la esta ley, no sido el primer mecanismo (sustantivo o procesal), para tratar el problema de la insolvencia. Estos mecanismos pretendieron alcanzar un balance entre cumplimiento de las obligaciones de pago y la salvaguardia de aquellas empresas que resulten económicamente viables.

Sin embargo, estos objetivos a veces pueden o resultan contradictorios en la práctica, aunque no existe consenso sobre cual debe primar, y esto se debe que se analiza según el contexto económico de cada país, con ello tomar una decisión entre dos opciones, ahora explicadas: 1) Por un lado, optar por proteger los intereses del deudor, con el fin específico de salvar la empresa insolvente que se considere económica y jurídicamente viable, para que continúe siendo fuente generadora de empleo y de desarrollo económico; 2) Por otro parte, existen legislaciones que pretenden por respetar los derechos de los acreedores, incluso si esto implica la liquidación de la empresa para pagar las obligaciones contraídas, con el objeto de respaldar el sistema financiero y los acuerdos sin incumplir los términos establecidos por las partes. En este sentido y siguiendo lo dicho por Espina, las legislaciones corren el riesgo de incurrir en dos tipos de errores, dependiendo de la orientación que tengan. Por ejemplo: a) Error tipo I: Consiste en que las legislaciones orientadas a proteger al deudor permitan que empresas no viables, y cuyo valor de liquidación sea superior al valor de la empresa como unidad económica de explotación, continúen funcionando; b) Error tipo II: Por su parte, las legislaciones orientadas a la protección del acreedor pueden dar lugar a la liquidación de empresas viables que atraviesen por problemas coyunturales, perjudicando así la economía y la sociedad en general³³. Una acotación importante son los conceptos de “*HARD LAW*” Y “*SOLF LAW*”, ya que éstos han sido utilizados en el desarrollo de las regulaciones propuestas por los Estados y diversas Organizaciones Internacionales en un intento de dar solución a los problemas derivados de la insolvencia.

Explicando acerca de los conceptos mencionados, por un lado el “*HARD LAW*” está conformado por las reglas que contienen obligaciones específicas nacidas de la voluntad de los Estados y es vinculante entre los Estados parte, a esta categoría pertenecen los tratados que están basados en el principio del “*PACTA SUNT SERVANDA*”³⁴. Y por otra parte, el “*SOLF LAW*” consiste en normas o principios generales, no vinculantes entre las naciones firmantes pero se espera que éstas realicen esfuerzos por implementarlos, basados en el principio de la buena fe. La diferencia entre uno u otro es el “principio de coerción”, al primero le será aplicable este principio, generándose responsabilidad internacional de los Estados ante su inobservancia; en cambio, el segundo no le será

³³ VÁSQUEZ VALENCIA, María Victoria; ÁNGEL POSADA, Andrés Felipe. «La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico». Visitado el 08 de julio del 2016. Pág. 150 Véase:<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/367/564>

³⁴ COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo. «El *SolfLaw*, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional». Pág. 1. Consultado el 12 de julio del 2016. Véase:<http://linkscatedradhrg.blogspot.pe/2010/12/el-soft-law-una-fuente-formal-mas-del.html>

aplicable algún mecanismo de coerción, pues ya que es precisamente lo que se trata de evitar en este instrumento de SOLF LAW, facilitándose así la negociación y diálogo.

En tanto al ordenamiento jurídico chileno, referente a la regularización transfronteriza, esta se guía por la idea de regulación y seguridad, por el motivo de que estos son un requisito *sine quannom* en el escenario jurídico. Un antecedente de esto es la codificación en la cual comienza a regir el Código de Comercio³⁵ que había sido dictado el 23 de noviembre de 1865. Y, será en este cuerpo normativo, en el cual encontrará asidero la regulación de la institución de la Quiebra su medio nacional, y esto lo afirma Viada y Rojas, al manifestar que “las disposiciones sobre quiebra estaban dispersas, lo que dificultaba el comercio y la aplicación y consulta de leyes”³⁶. En su legislación actual, no nos brinda un concepto claro acerca de ello. Sin embargo, el art. Inc. II de la Ley N° 18 175³⁷ da ciertas luces referentes al particular, señalando: “El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley”.

Acercándonos al concepto transfronterizo debemos tener en cuenta al OCDE, como su nombre lo indica, es una Organización de carácter internacional en cuyo caso alberga a países de diversas latitudes de la región con la finalidad de “promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo”³⁸. Chile se suscribió a la Ley Modelo de la CNUDMI, haciendo una revisión comparada entre el texto de la Ley Modelo ya aprobó el Capítulo VIII de la NLI, intitulado “De la insolvencia transfronteriza”, se puede concluir que se intentó respetar al máximo la estructura, el articulado y los términos utilizados en la Ley Modelo, procurando evitar cambios de la ley, asemejando más a su realidad. Por ello, se agregó en la NLI, las letras g) y h) al artículo 301, definiendo los conceptos de administradores concursales y tribunal competente. Toda la regulación de la insolvencia transfronteriza en la NLI (Nueva Ley de Insolvencia)³⁹, gira en torno al concepto de *procedimiento extranjero*. Como afirma Sandoval: “La piedra angular sobre la que se sustenta el ámbito de aplicación de la Ley Modelo es la noción de procedimiento extranjero, porque gracias a ella se describen las situaciones a las cuales se aplican reglas uniformes”⁴⁰.

Por otro lado en Perú al igual que Ecuador y Panamá, tampoco adoptó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza, pero al hablar de nuestra regulación interna, en el Perú, se está haciendo un esfuerzo por establecer teorías específicas sobre la jurisdicción concursal internacional, en los casos de Insolvencia Transfronteriza. Esto significa un avance no solo, en el ámbito jurídico, sino también en el económico, ya que esto generara una mayor seguridad jurídica para el inversor (ya sea nacional o extranjero). Acerca de este avance reseñamos a Ezcurra, quien señala “De acuerdo con esta teoría mixta, por un lado, se reconoce un concurso principal que será aquel que se inicia ante la corte concursal competente del país en el que el deudor concursado tiene

³⁵ El jurista José Gabriel Ocampo fue el encargado de redactar el Código de Comercio Chileno labor para la cual recibió una inspiración proveniente tanto del Código de Comercio Francés de 1808; así como también, del Código Mercantil Español de 1829.

³⁶ VIADAL, A. *Derecho de Quiebras*. Editorial Cono Sur (LexisNexis Chile). Santiago de Chile, 2001. Pág. 13

³⁷ Ley de Quiebras incorporada al Libro IV del Código de Comercio.

³⁸ Visitado en la revista electrónica el 12 de julio del 2016. Véase: <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

³⁹ En octubre de 2014 entró en vigencia la Nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Esta crea un régimen de reorganización y liquidación de empresas y personas, sustituyendo la Ley de Quiebras. Y los principales objetivos de la nueva ley son: a) facilitar la negociación y aprobación de los Acuerdos de Reorganización del Deudor; b) mejorar el recupero de los acreedores en los procesos de insolvencia, creando un procedimiento más eficaz y eficiente; c) regular los efectos de los procesos de insolvencia transfronteriza.

⁴⁰ SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. «LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO». Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: <file:///C:/Users/User/Downloads/2457.pdf>

sede social o domicilio principal y, por otro, se reconocen procedimientos concursales secundarios que se llevarán a cabo en cada uno de los países en los que el deudor concursado tenga bienes”. Pero a pesar de no estar suscritas las normas sobre insolvencia transfronteriza se encuentran dispersas por el Código Civil peruano (CC), pero también existen normas precedentes del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-INDECOPI. No solo este órgano administrativo sirve de fuente para la Insolvencia Internacional, sino también las regulaciones internacionales suscritas por el Perú establecidas en el Código de Derecho Internacional Privado. Aunque en la doctrina se puede observar dos tendencias muy marcadas en materia de jurisdicción internacional concursal en los casos de insolvencia transfronteriza. Las dos tendencias referidas son, por un lado, la Teoría de la Territorialidad y, por el otro, la Teoría de la Universalidad.

La predominante a nivel de las legislaciones de todo el mundo es sin duda la Teoría de la Territorialidad. Y esto se evidencia en los artículos 2061 y 2105 del Código Civil antes comentados, habrá entonces, por un lado, un procedimiento de quiebra o procedimiento concursal principal que se seguirá en el país extranjero, siendo competente el Tribunal extranjero, y resultando aplicable la ley concursal foránea. Y, asimismo, habrá un procedimiento concursal secundario que se llevará a cabo en el Perú, después de que la sentencia extranjera de quiebra sea debidamente reconocida por los tribunales peruanos vía “*exequatur*”.⁴¹ De otro lado, nuestra ley regula la ineficacia de los actos jurídicos ocurridos o celebrados entre la fecha en que el deudor presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación, hasta el momento en que la Junta de Acreedores respectiva nombre o ratifique a la administración del deudor o se apruebe y suscriba el respectivo convenio de liquidación (artículo 19.3 de la Ley General del Sistema Concursal).

Pero la teoría que acoge el Perú es la Teoría Mixta, que es por un lado el reconocimiento de un concurso principal, que será aquel que se inicia ante la corte concursal competente del país en el que el deudor concursado, tiene su sede social o domicilio principal y, por el otro, se reconocen los procedimientos concursales secundarios que se llevarán a cabo en cada uno de los países en los que el deudor concursado tiene bienes. El procedimiento concursal principal se regirá por la ley concursal local estará sometida a la jurisdicción de la corte concursal respectiva. Y los procedimientos concursales secundarios se conducirán, de acuerdo a la legislación concursal respectiva de cada país se regirán a la jurisdicción local, estos procedimientos se realizarán después que la apertura del concurso principal en el extranjero sea reconocida vía el correspondiente *exequatur* en cada Estado donde el deudor tenga bienes o derechos. Teniendo en cuenta Ley General de Sistema Concursal (Ley N° 27809) tiene como fundamento la Teoría de Universalidad Moderado o de Procedimientos Secundarios, mayormente conocida así por la doctrina.

Sin embargo, cuando se trata de personas no domiciliadas en territorio peruano, la autoridad competente será la peruana si es que hay un reconocimiento de la autoridad extranjera, reconociendo la declaración de insolvencia de dicha persona, y respecto de aquellos bienes que se encuentran circunscritos en la territorialidad peruana. Y en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, la ley establece que se suspende dicha exigibilidad de aquellas deudas que estuvieran a cargo del deudor una vez publicada la difusión del concurso en el Diario Oficial “El Peruano”, pero no implica que el acreedor no pueda accionar contra el deudor. Y según el artículo 17.4 que dice

⁴¹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. «LA QUIEBRA DECLARADA EN EL EXTRANJERO Y SUS EFECTOS EN TERRITORIO PERUANO». Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he_quiebradeclarada.pdf

“En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por vía legales permitentes contra el patrimonio de la sede principal situada en territorio extranjero”, de la ley mencionada anteriormente, da la posibilidad de ejercer vías legales contra el patrimonio del deudor si en caso hubiera una sucursal principal en el extranjero, con el fin de proteger el crédito del deudor. Este artículo me parece importante ya que no solo es una garantía del acreedor sino el impacto económico que genera es mayor, por lo que da una seguridad jurídica al tráfico comercial y eventualmente trae como consecuencia una economía más dinámica.

Conclusiones

Para concluir podemos decir que la Insolvencia Transfronteriza, es producto del aumento en el flujo económico, consecuencia de la llamada Globalización que generó que los países comercien con el mundo, es decir que el tráfico económico se genere en países que se encuentran de extremo a extremo, aunque es evidente los problemas que se descaderaron en razón a esta vinculación. Podemos decir también que en el Perú hay una regulación de la Insolvencia Transfronteriza, aunque dispersada en todo el ordenamiento jurídico. Por ello, también podemos desprender de la necesidad de crear una regulación exclusiva o propia de la materia. Por ende, carecemos de una armonización normativa y una escasa cooperación judicial, a nivel Estado a Estado.

También hay que resaltar la gran influencia que ha tenido la Ley Modelo propuesta por la CNUDMI, y la suscripción de una gran parte de países latinos a este. Tal es el caso de nuestro mayor inversor, Chile. Además de otros países como Colombia, Argentina, Brasil, etc. Ya que esta normativa, establece que los procedimientos y trámites sean mucho más sencillos y céleres, con la finalidad de evitar largos y engorrosos procesos, en cuanto a la legalidad, por tanto, deben generar mayor fluidez en la cooperación, entre tribunales en donde se encuentran los bienes, que constituyen el patrimonio del deudor. Ello *–quizás en un futuro–* crear un marco legal comunitario, que surta efectos a nivel internacional, en relación al instituto, denominado, Insolvencia Transfronteriza.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. 8va edición. Editorial Tecnos S.A. 1990
- Carmes Ferro, José. Curso de Derecho Romano. Editorial Emilio Perrot. Argentina, Buenos Aires, 1940
- Durán Prieto, Maria Cristina y Reinales Rondoño, Ana María. Insolvencia Transfronteriza. Tesis de Licenciatura en Derecho. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Véase: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS81.pdf>
- FLETCHER, Ian F. “Insonvency in Private International Law”. National and International Approaches. New York: Oxford University Press. Second Edition. 2005
- GRAZIBIALE, Darío J.; ALEGRIA, Héctor. Derecho Concursal. Segunda Edición, editorial AbeldoPerrot. Argentina, Buenos Aires. 2006
- GREENSPAN, Alan. LA ERA DE LA TURBULENCIAS, Aventuras en nuevo mundo. Traducido por Gabriel Dols Gallardo. Editorial B, S.A. Impreso por LITOGRAFÍA. 1° Edición. España, Barcelona, 2008
- PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. 1992
- Ramírez, José A. La Quiebra: Derecho Concursal Español. Editorial Bosch S.A., 1998
- VIADAL., A. Derecho de Quiebras. Editorial Cono Sur (LexisNexis Chile). Santiago de Chile, 2001

ARTÍCULOS

- Álvarez Joven, Arturo. «El fundamento de la transmisibilidad de las obligaciones». Véase: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElFundamentoDeLaTransmisibilidadDeLasObligaciones-808052.pdf>
- «Antecedentes del Concurso Mercantil». Pág.20. Visto 22/03/2016 en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/acosta_o_v/capitulo1.pdf
- Bialostosky de Ch., Sara. «El Beneficio Competentiae». Facultad de Derecho de la U.N.AM. Véase: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/9/pr/pr5.pdf>
- Castro Covelli, Miguel. «Evolución y principios doctrinales de la institución de la quiebra». Tesis para optar por el Título de Abogado, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas.
- COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo. «El SolfLaw, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional». Consultado el 12 de julio del 2016. Véase: <http://linkscatedradhrg.blogspot.pe/2010/12/el-soft-law-una-fuente-formal-mas-del.html>
- DÍAZ-GRANADOS GUIDA, Sergio. «SEMINARIO INTERNACIONAL DE INSOLVENCIA TRANFRONTERIZA». Revista de Superintendencia de Sociedades. Colombia, 2007. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Insumos%20Seminario%20Internacional%20-%20-%20en%20espa%F1ol.pdf>
- DIEZ CANSECO, Alfredo Ferrero. «DEL DERECHO DE QUIEBRA AL DERECHO CONCURSAL MODERNO Y LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL”. Véase: [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-DelDerechoDeQuiebraAlDerechoConcursalModernoYLaLey-5084712%20(2).pdf)
- Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. Consultado el 24/06/2016 en: «<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/quiebra/quiebra.htm>»
- Enciclopedia jurídica. La acción pauliana. Véase: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/accion-pauliana/accion-pauliana.htm>
- EZCURRA RIVERO, Huáscar. «LA QUIEBRA DECLARADA EN EL EXTRANJERO Y SUS EFECTOS EN TERRITORIO PERUANO». Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2011/12/2005he_quiebradeclarada.pdf
- Fernández Baquero, María Eva. «Procedimiento Civil Romano». Universidad de Granada. Véase: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/27353/1/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf>
- GREENSPAN, Alan. «LA CRISIS». Visto el 01 de julio de 2016. Véase: <http://www.economiainstitutional.com/pdf/no22/agreenspan22.pdf>
- Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Véase: www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook_s.pdf
- «La burbuja puntocom», visitado el 01 de Julio del 2016 en Portal Educativo para la Educación Financiera en Educación Secundaria Obligatoria, España. Véase: http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/fichasDidacticas/momentoHistoricoFD/BURBUJA_PUNTOCOM.pdf
- «LAS XII TABLAS TEXTO 450 a.C.». Tabla 3era. Véase: http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12text.htm#_Toc127174474
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 24/06/2016. Véase: <http://dle.rae.es/?id=UpUlfRT>
- SCOTTIL, Luciana B. «La Insolvencia Internacional a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino y de Fuente Interna”. En revista: Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones

- “Ambrosio L. Gioja». Año 1. N° 1, 2007. Véase: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0008_investigacion.pdf
- SANDOVAL LOPEZ, Ricardo. «LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CRÉDITO». Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. Consultado el 13 de julio del 2016. Véase: <file:///C:/Users/User/Downloads/2457.pdf>
- SOTOMONTE MUJICA, David. «Insolvencia Transfronteriza. Evolución y estado de la materia». Bogotá: Universidad Externada de Colombia. 2009
- TULLUME CARRIÓN, Giovanna Elizabeth. «La inobservancia del concurso en su dimensión internacional y la ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano: una aproximación desde el Derecho Internacional Privado para un marco normativo adecuado». Tesis para optar el título de Abogado. Lima, 22 de julio de 2013. Véase: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5502/TULLUME_CARRION_GIOVANNA_INOBSERVANCIA_CONCURSO.pdf?sequence=1
- VÁSQUEZ VALENCIA, María Victoria; ÁNGEL POSADA, Andrés Felipe. «La insolvencia transfronteriza: generalidades de un fenómeno económico con impacto jurídico». Visitado el 08 de julio del 2016. Véase: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/367/564>
- WILCHEZ DURÁN, Rafael. «Insolvencia Transfronteriza en el derecho colombiano». Universidad del Norte. En: Revista de Derecho Barranquilla. 2009. Consultado el 06 de julio del 2016. Véase: <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/32/7%20LA%20INSOLVENCIA%20TRANSFRONTERIZA.pdf>